

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 23 de setiembre de 2025.-

ASUNTO: LFB Expediente número 04/2025

PARTIDO: JUVENTUD – DEFENSOR SPORTING

CANCHA: ESTADIO FEDERAL CIRILO MALNAT

FECHA: 17/09/2025

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art. 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *“se descalifica a la jugadora número 32 del equipo local”*

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los ampliatorios por parte de la dupla arbitral, manifestando el árbitro principal Martín Rial que *“a falta de 5.50 para finalizar el tercer cuarto, mi compañero sanciona una falta descalificadora (patada que llega a destino) de la jugadora número 35 Cynthia Díaz del club Juventud. Se retira hacia el vestuario sin problema”*

Por su parte el segundo árbitro manifiesta que *“a falta de 5.50 para finalizar el $\frac{3}{4}$, la jugadora número 35, Cynthia Díaz del equipo A, comete una falta descalificadora donde le pega una patada. La falta que le sanciono es sobre la jugadora número 20, Camila Suarez del equipo B. La jugadora, luego de ser descalificada acata la decisión y se retira sin más”*

3.- Que, con fecha 20/09/25 se procedió otorgar vista, de conformidad con el art. 25 del CDD a la Institución de la jugadora denunciada. -

4- Que, en tiempo y forma comparece el Club Juventud, evacuando la vista que le fuera conferida, expresando que *“disienten con la decisión del árbitro respecto*

de la incidencia del juego y la actitud de la deportista. ... que de acuerdo a los registros filmicos se puede apreciar que la jugadora Cynthia Díaz viene con el balón en juego, perdiendo el control del mismo y enganchando su pie con la pierna de la jugadora número 20 Camila Suarez. Que la deportista tiene buen comportamiento y no registra antecedentes. Que en las imágenes que se presentan como prueba se puede apreciar que no se registra movimiento de la deportista que pueda ser definido como patada que llega a destino, solo engancha pierna con pierna. Que la jugadora acata la decisión y se retira sin inconvenientes” Concluyendo entienden que puede ser considerada falta, pero no antideportiva. –

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia en base a las siguientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que, tanto los árbitros, como la Institución coinciden en que la falta existió. Por otra parte, también concuerdan con que, una vez cobrada la falta y descalificada la deportista, ésta acató y se retiró sin inconvenientes. –

2.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, quienes manifiestan que la jugadora fue descalificada por una acción que consistió en una “patada que llegó a destino” resulta determinante para la atribución de responsabilidades. Emergiendo lo mismo de los informes ampliatorios –a diferencia de lo afirmado en la evacuación de vista por la Institución. -

3.- De acuerdo a lo manifestado precedentemente, se han configurado los extremos previstos por el art. 114 inciso a) del C.D.D, entendiéndose la “patada que llegó a destino” como agresión, por lo que corresponde la imposición de la penalidad allí prevista. -

4.- Teniendo en cuenta que la jugadora carece de antecedentes y que acató la descalificación sin inconvenientes, se aplicará la penalidad en su guarismo mínimo, esto es 2 partidos de suspensión. -

Atento a lo precedentemente expuesto,

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

Sanciónase a la jugadora del Club Juventud Cynthia Diaz, con la pena de suspensión de 2 (dos) partidos. -

Dr. Walter O. Martínez
Dra. Rossana Tarullo

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur